



Universidad Nacional

de

Córdoba

República Argentina

Expte.21-87-35081

VISTO:

El proyecto de reglamentación para el otorgamiento de títulos y grados elevado por la Secretaría de Asuntos Académicos en cumplimiento de la Resolución n° 130/87 de este H. Cuerpo, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario revisar las normas que rigen el otorgamiento de títulos y grados en esta Universidad, ya que las disposiciones contenidas en la Ordenanza n° 29/58 han quedado desvirtuadas en su alcance y aplicación por el crecimiento institucional que ha experimentado la Universidad desde la sanción de aquella normativa;

Que es necesario precisar las diferentes clases de títulos que expide la Universidad y sus respectivas características;

Que, paralelamente, en esta regulación debe establecerse los criterios básicos sobre los cuales se estructurarán los estudios de grado y posgrado que conduzcan a la obtención de títulos universitarios,

Por ello, y atento lo aconsejado por las Comisiones de Vigilancia y Reglamento y de Enseñanza,

EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

O R D E N A :

ARTICULO 1°.- La Universidad Nacional de Córdoba otorga títulos académicos y honoríficos. Títulos Académicos son los que se expiden a favor de quienes acrediten haber cumplimentado los requisitos de un plan de estudio determinado. Títulos Honoríficos son los que la Universidad expide a favor de las personas que se hubieran destacado por su acción ejemplar, trabajos o estudios, tengan o no título académico universitario, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15, inciso 24), de los Estatutos Universitarios.

ARTICULO 2°.- Los títulos académicos pueden ser de grado o de posgrado. Los Títulos de Grado acreditan capacitación para el desempeño de las actividades previstas en las incumbencias que para cada uno de ellos se hubieran establecido y se otorgan cuando se da cumplimiento a los requisitos fijados por una carrera, sea ésta básica o técnico-instrumental. Los Títulos de

Posgrado se obtienen a la finalización de una formación de posgrado, sea ésta de Especialización, de Maestría o de Doctorado.

ARTICULO 3°.- Las carreras básicas, destinadas a formar re cursos humanos en las distintas ramas de la ciencia y fundadas en el conocimiento profundo de una o más disciplinas, sus principios, teorías, leyes y métodos, conducen a la obtención de un título terminal, sea éste Profesional, de Licenciatura o de Profesorado, siendo todos ellos de nivel equivalente. Estos títulos capacitan para la actividad profesional, la investigación y la docencia, dentro de su campo específico.

ARTICULO 4°.- En las carreras básicas, donde el plan de estudio lo prevea, podrán expedirse títulos intermedios, de nivel inferior al título terminal, que certifiquen el cumplimiento de una determinada etapa de la carrera.

ARTICULO 5°.- Las carreras técnico-instrumentales, destinadas a formar técnicos en las distintas ramas profesionales, conducen a la obtención de un título terminal que capacita para desempeñarse en actividades prácticas o instrumentales concretas. Estas carreras se basan en el aprendizaje de un conjunto de técnicas y procedimientos específicos y de los elementos teóricos necesarios relacionados con aquellas disciplinas que los fundamenta.

ARTICULO 6°.- La Especialización, destinada a la profundización a nivel de posgrado de teorías, métodos y técnicas de aplicación en una actividad específica, dentro del campo profesional delimitado por el título de grado, conduce a la obtención de un título en el que se agrega a la denominación de la carrera básica respectiva la mención de la especialidad correspondiente.

ARTICULO 7°.- La Maestría, destinada a profundizar a nivel de posgrado, a través de estudios y trabajos de investigación, a aquellos conocimientos que contribuyan al dominio de una temática particular, abordable desde una o más disciplinas, conduce a la obtención del título de Magister en un área determinada del conocimiento.

ARTICULO 8°.- El Doctorado, destinado a la formación científica del más alto nivel en el área del conocimiento delimitada por el título de grado o en áreas afines, conduce al título de Doctor. Esta formación se basa en una serie de actividades curriculares que deben posibilitar la realización de un trabajo de investigación que sea original y que importe un aporte de valor al conocimiento científico universal.

ARTICULO 9°.- Tanto la Maestría como el Doctorado conducen a la obtención de grados académicos y, por lo tanto, no corresponde la fijación de incumbencias para ellos.

ARTICULO 10.- Los cursos u otras actividades académicas, sean de grado o de posgrado, que no encuadren en los distintos tipos de formación definidas en los artículos anteriores, como cursos de actualización, de perfeccionamiento, de profundización, etcétera, se acreditarán mediante un Certificado expedido por la Unidad Académica correspondiente.



Universidad Nacional

Expte. 21-87-35081

de

Córdoba

República Argentina

ARTICULO 11.- No constituyen títulos universitarios los de Profesores Regulares (Titulares, Asociados o Adjuntos) por concurso, lo mismo que los de Profesor Emérito o Consulto. Quienes accedan a dichos cargos recibirán un diploma que los acredite como tales.

También se otorgará diploma acreditando tal carácter a los señores Rector, Vicerrector, Decanos, Vicedecanos, Consilia- rios, Consejeros y Secretarios del Rectorado.

ARTICULO 12.- Los diplomas que acrediten el otorgamiento de los títulos a que se refiere la presente ordenanza se ajusta rán a las normas que se establecen en el Anexo de la presente.

ARTICULO 13.- La Secretaría General de la Universidad se rá el organismo encargado de asegurar que la impresión de los distintos diplomas se haga con arreglo a lo dispuesto por la presente, así como de resolver respecto de los detalles no pre- vistos en la misma.

ARTICULO 14.- Derógase la Ordenanza n° 29/58 del H. Con- sejo Superior y toda otra disposición que se oponga a la presen te.

ARTICULO 15.- Tome razón el Departamento de Actas, comu- níquese y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A DIECIOCHO DIAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

fv.

DR. DON FELIX R. ...
SECRETARIO GENERAL

DR. DON ...



Universidad Nacional

de

Córdoba

República Argentina

A N E X O O R D E N A N Z A N° 1/89

- 1.- Todos los diplomas a que hace referencia la Ordenanza n° 1/89 se confeccionarán en cartulina blanca, medirán 30 centímetros de alto por 45 centímetros de ancho, serán impresos en un fondo ocre en el que se perciba el escudo de la Universidad y la leyenda Universidad Mayor de San Carlos, y serán enmarcados por una guarda en cuya parte superior sobresaldrá el escudo argentino con la leyenda "República Argentina" en cuya parte interior se distinguirá el escudo de Córdoba con la leyenda "Provincia de Córdoba".
- 2.- Los diplomas llevarán adherida en la parte inferior una esrapela cuyas cintas tendrán el color de la enseña patria y en cuyo centro sobresaldrá, en relieve, el escudo de la Universidad.
- 3.- Los diplomas que acrediten la obtención de un título académico de grado correspondiente a una carrera Básica, llevarán la guarda de color marrón oscuro. Los que acrediten la obtención de un título correspondiente a una carrera Técnico-instrumental o de un Título intermedio llevarán la guarda de color marrón claro. Los diplomas que acrediten títulos académicos de Posgrado o hagan constar títulos Honoríficos, se diferenciarán de los de grado por el tipo de guarda, que será igual para ambos, y por el color: en los primeros, el color de la guarda será negro y en los segundos será dorada.
- 4.- Los diplomas correspondientes a los títulos académicos de grado, cuando sean terminales, llevarán la siguiente leyenda:

"el Rector de la Universidad y el Decano de la Facultad
"de (o Escuela de)...

"por cuanto: el señor.... (tipo y número de documento de
"identidad), natural de..., ha terminado el... de 19...,
"los estudios correspondientes a la carrera de..., se le
"otorga el título de...

"Por tanto; hemos venido a conferírsele en uso de la a-
"tribución que nos acuerdan los Estatutos Universitarios.

"Y para que se le reconozca como tal, y pueda hacer valer
"este título, le firmamos el presente diploma que refren-
"darán y sellarán previamente el Secretario General y el
"Secretario de la Facultad (o Escuela).

"Dado en la ciudad de Córdoba, a ... días del mes de ...
"de mil novecientos...

" Rector
" Sec.Gral.

Decano (o Director)
Sec.de la Facultad (o Escuela)

07/11

11 doba, 7 de octubre de 1991.-

Por Ordenanza 8/91 del HCS. a partir del 1.º de octubre del corriente, recobra vigencia la Ordenanza 29/58.

Quilbe Salas